

641. IV) CUARTO SUPUESTO: PÉRDIDA O DETERIORO PARCIAL CULPABLE.— Con relación a este caso, sólo cabe decir que la solución expuesta en el art. 612 concuerda con la del art. 581. El acreedor puede exigir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada y de la correspondiente a la que faltare o estuviere deteriorada, o disolver la obligación; en ambos casos con indemnización de los daños y perjuicios.

642. HIPÓTESIS DE CANTIDADES DETERIORADAS O PERDIDAS PARCIALMENTE.— Cuando la obligación de cantidad se origina en un *mutuo* o préstamo de consumo, los principios expuestos, aunque no varían en lo sustancial, deben ser adaptados a la diversidad que aquel origen impone.

El codificador ha intentado esa adaptación, con poca fortuna conceptual, en el art. 615, que apunta *tres* alternativas posibles. Las dos primeras no merecen observación: entrega de lo restante no deteriorado y de lo correspondiente a lo faltante o deteriorado, con daños y perjuicios; en cambio, la tercera, referente a la *disolución* de la obligación, es lógicamente inconcebible y debe interpretarse que alude al *mantenimiento* de la obligación, mediante la *conversión* de su objeto. Por la opción del acreedor ya no debe el deudor las cantidades impagas, sino el resarcimiento del daño total que la inexecución ha causado al primero.

643. CUÁL ES EL DAÑO RESARCIBLE EN LAS OBLIGACIONES DE CANTIDAD.— Acerca de este tópico corresponde distinguir varias situaciones posibles:

a) Cuando el deudor deja de cumplir la cantidad debida y el acreedor demanda la reparación del perjuicio que ello le causa, por aplicación de los principios generales (*supra*, núms. 256 y sigs.), el obligado sólo responde por el daño *inmediato* a menos que haya actuado con *dolo*, supuesto en el cual la responsabilidad se extiende hasta el daño *mediato* (conf. nuevo art. 521).

El daño inmediato, en las obligaciones de cantidad, consiste en el *valor* de las cantidades impagas, de cuyo valor se ha visto privado el acreedor.

b) Cuando el deudor cumple en *parte* lo debido, se aplican los principios antes expuestos con relación a la cantidad impaga.

c) Cuando el obligado cumple lo debido, aunque *tardíamente*, debe satisfacer el resarcimiento del daño *moratorio* experimentado por el acreedor.

d) Cuando a causa de la inexecución el acreedor ejerce el pacto comisorio implícito autorizado por los arts. 611 y 612, el resarcimiento cubre el daño a su *interés negativo* (véase *supra*, nº 209).

En los casos de obligaciones de cantidad provenientes de un contrato de mutuo o préstamo de consumo, el acreedor logra la satisfacción de su derecho ya por la entrega de cantidades iguales a las adeudadas con indemnización del daño moratorio sufrido, ya por la reparación del daño compensatorio inferido a su *interés positivo* (véase *supra*, nº 209).

644. VALUACIÓN DEL DAÑO RESARCIBLE.— En principio, la valuación del daño inmediato o mediato, moratorio o compensatorio, proveniente de la inexecución o disolución de las obligaciones de cantidad debe efectuarse al tiempo de la sentencia que fija la indemnización, o momento más próximo a esa época que sea posible (*supra*, nº 220).

Sin embargo, cuando entra en la indemnización el “valor” de las cantidades impagas, ese valor debe calcularse en función del *costo de reposición* de esas cosas al tiempo de la mora del deudor, ajustándose la cifra resultante a los términos pecuniarios actuales.

V. OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

645. NOCIÓN E IMPORTANCIA.— Son *obligaciones de dinero* las que desde su origen tienen por objeto la entrega de una *suma de dinero*. El dinero es la *moneda autorizada en ese carácter por el Estado*.

Las obligaciones de dinero tienen enorme importancia. Por lo pronto son de aplicación cotidiana en la vida de las personas y frecuentes en el ámbito mercantil. Por otra parte, el objeto de estas obligaciones es el *dinero*, que si bien no satisface por sí mismo necesidad humana alguna, tiene indirectamente la virtud de satisfacer cualquier necesidad posible.

646. RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS OBLIGACIONES DE DINERO.— Las obligaciones de dar sumas de dinero tienen en nuestro Código un régimen particular que no se confunde con el general aplicable a las obligaciones cuyo objeto no es una suma de dinero, lo cual se advierte claramente a través de la denominación del Título III de la Sección Primera del Libro Segundo del Código Civil que dice: “*De los daños e intereses en las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero*”. Ello muestra con evidencia que las disposiciones de los artículos 519 a 522 no rigen a las obligaciones de dinero, las cuales están sujetas a las normas específicas de los arts. 616 a 624.

647. DEUDAS DE DINERO Y DEUDAS DE VALOR.— Modernamente se ha distinguido la *deuda de dinero*, ya definida, de la *deuda de valor*, que se refiere a un valor abstracto, constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero cuando sobrevenga el *acuerdo* de las partes, o la *sentencia judicial* que liquide la deuda. Luego de practicada esta determinación aquella obligación se convierte en una *deuda de dinero*.

La distinción es fundamental porque la *deuda de dinero* es por sí misma insensible a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, debiendo satisfacerse con la misma cantidad fijada originariamente, salvo previsión contractual en contrario o incidencia de alguna causa que dé lugar a ese resultado (véase *infra*, núms. 655 y sigs.). En cambio, la *deuda de valor* toma en cuenta tales variaciones, porque en ella el objeto debido es una utilidad a que el acreedor tiene derecho, la cual ha de medirse en los términos monetarios que correspondan al momento de la *liquidación* de la deuda.

648. DISCUSIÓN SOBRE LA DISTINCIÓN DE LAS DEUDAS DE DINERO Y DE VALOR.— En los últimos tiempos se ha discutido acerca de la distinción entre las deudas de valor y de dinero, que algunos han llegado a negar. Sin duda, a partir de mediados del año 1975 la estridente inflación que azotó a nuestro país, arruinó a nuestra moneda como medida de valor de todos los bienes y obligó a desconocer el principio nominalista característico de las deudas de dinero (véase *infra*, nº 660). De ahí que los tribunales para salvar la justicia conmutativa en la equivalencia de las prestaciones recíprocas, insertas en los contratos, hayan marginado las disposiciones legales propias de las deudas de dinero, acudiendo, en cambio, a las normas generales para fundar sus decisiones. Se ha desembocado así en soluciones pretorianas que pese a estar justificadas por las exigencias de la coyuntura económica, tienen el grave inconveniente de la inseguridad jurídica que vienen a favorecer.

En suma, la distinción de las obligaciones de valor y de dinero tiene validez científica porque tiene raíz ontológica (Alterini), ya que atiende a la índole del objeto de la obligación, y se refleja en una dualidad de régimen claramente instaurado en el Código Civil. El hecho de que la coyuntura económica haya en cierto momento obligado a marginar algunos aspectos de aquella distinción no resta significado a la distinción misma que está en la entraña misma del sistema legal vigente.

A este respecto, cabe destacar que habiendo recuperado, en principio, nuestra moneda la función económica de medida de valor de todos los bienes que le es propia, en virtud de la sanción de la Ley de Convertibilidad 23.928, corresponde volver al respeto del régimen particular de las deudas de dinero que el Código Civil ha estructurado.

Este nuevo régimen legal tiene la virtud de dar plena vigencia práctica a la distinción científica entre deudas de dinero y deudas de valor, toda vez que el art. 7º —que ha sido mantenido por la ley 25.561 (art. 4º)— sólo alude a las primeras al decir que “el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada”, lo que constituye una estricta aplicación del principio nominalista para las obligaciones de dar sumas de dinero.

649. DISTINTOS SUPUESTOS DE DEUDAS DE VALOR.— Han sido conceptuadas como deudas de valor, las siguientes: a) remuneraciones no fijadas cuantitativamente, por trabajos realizados por el acreedor; b) indemnizaciones de daños causados por incumplimiento contractual o por comisión de hechos ilícitos; c) obligaciones provenientes del enriquecimiento sin causa, tales como indemnizaciones por mejoras; d) indemnizaciones por expropiación; e) deudas de medianería; f) obligación por revocación de donación; g) alimentos; h) recompensas en la sociedad conyugal; i) restitución de aportes sociales; j) obligación de colacionar.

Las deudas de alimentos son de índole peculiar. Pese a que la materia de su objeto es el dinero, lo que importa es el destino del mismo que es el amparo del desvalido por el pariente que puede proveer esa protección. De ahí, que aun fijada la pensión alimentaria en una cierta cantidad, siempre es factible reajustar la cifra para adaptarla a las cambiantes necesidades de habitación, subsistencia, indumentaria y asistencia en las enfermedades (conf. art. 372) del pariente acreedor, sin desatender la evolución de los recursos del pariente deudor. Se comporta así la obligación, como una deuda de valor que tiene matices especiales.

650.— NO SE HAN CONSIDERADO OBLIGACIONES DE VALOR sino deudas de dinero, las relativas a seguros o rentas vitalicias, a indemnizaciones tarifadas legalmente y restitución de pagos indebidos satisfechos en dinero, aunque esto último deja margen para la discrepancia.

650 bis.— Sin embargo, el brutal impacto de la inflación ocurrida hasta hace poco ha llevado a que, las pólizas de seguro incluyeran cláusulas de reajuste automático. En cuanto a las indemnizaciones tarifadas, como la de despido, aunque no varíen los módulos para su determinación, al aplicarse dichos módulos sobre la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida (art. 247, ley 20.744, t.o. 1976) y aumentándose dichas retribuciones en forma constante, el resultado era el mismo que en las deu-

das de valor. Por otra parte la indemnización devengada al tiempo del despido, se reajustaba hasta el momento del pago por el índice de precios al consumidor (art. 276, ley 20.744, texto según art. 1º, ley 22.311).

Esta situación ha variado sustancialmente a raíz de la sanción de la ley 23.928, que elimina la indexación a partir del 1/IV/91 y deroga las disposiciones legales y cláusulas contractuales que dispongan lo contrario.

651. EL DINERO: FUNCIONES Y CARACTERES.— El objeto de estas obligaciones es el *dinero*, o sea una cosa valiosa a la cual la autoridad pública le ha atribuido la función de *unidad de medida del valor* de todos los bienes.

652.— Las principales *funciones* del dinero son las siguientes: 1º) es un *instrumento de cambio* que facilita la satisfacción de las necesidades humanas; 2º) es una *medida de valor*, porque actúa como denominador común de los demás bienes; 3º) es un *instrumento de pago*, en cuanto todas las obligaciones son susceptibles de ser solventadas en dinero. A este último respecto es de advertir que el acreedor de una obligación que no tiene por objeto una suma de dinero puede obtener una indemnización pecuniaria satisfactoria de su interés si el deudor no cumple la prestación debida (véase *supra*, nº 77).

653.— El dinero presenta los siguientes *caracteres*: a) es una *cosa* en cuanto "objeto corporal susceptible de tener un valor" (art. 2311); b) es *fungible*, porque cualquier unidad monetaria es intercambiable por otra representativa de igual valor; c) es *consumible*, porque una vez usado en cualquier operación deja de existir para quien lo usa; d) es eminentemente *divisible*, porque puede ser fraccionado indefinidamente, aunque falten los billetes o piezas correspondientes a las fracciones resultantes; e) es una *cantidad*, en cuanto las unidades monetarias carecen de toda nota individual, importando sólo el género a que pertenecen (conf. nota del codificador al art. 616); f) es de *curso legal*, en cuanto su valor nominal está certificado por el Estado en cada pieza, no pudiendo discutir los particulares ese valor; g) es de *curso forzoso*, en cuanto los particulares están obligados a recibir moneda legal, como *medio de pago*.

654. RÉGIMEN LEGAL.— La aplicación del régimen de las obligaciones de género y de cantidad a que se refiere el art. 616 es sólo subsidiaria y queda desplazada por la aplicación en primer término de las reglas especiales contenidas en los arts. 617 a 624. Además, aquellas disposiciones no se aplican en lo relativo a la *elección o individualización* de la cosa,

porque las obligaciones de dinero nunca se transforman en obligaciones de dar cosas ciertas.

655. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.— Cuando se trataba de una moneda *extranjera* no era aplicable el régimen peculiar de las obligaciones de dinero, sino las disposiciones relativas a las obligaciones de cantidad (art. 617 antiguo). Es que, en nuestro país, las monedas extranjeras *no eran dinero*, sino simplemente cosas (art. 2311) y más precisamente *cantidades*, por ser cosas indiferenciadas.

655 bis.— El régimen de las obligaciones en moneda extranjera ha variado radicalmente con la sanción de la ley 23.928, que modificó el art. 617 del Código Civil de la siguiente manera: "Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero".

Esta reforma reconoce a la moneda extranjera el carácter de dinero pero sin que ello implique asignarle curso legal (por ej. quien debe pesos no puede obligar al acreedor a aceptar dólares), ya que esta calidad sólo la tiene el actual peso.

En atención a lo que ahora dispone el art. 617 y de conformidad a las reglas establecidas para las obligaciones de dar sumas de dinero, especialmente el art. 619, el deudor que se ha obligado a pagar en determinada moneda extranjera, sólo puede liberarse entregando esa especie prometida.

Resulta relevante destacar que la ley 25.561 si bien implicó la salida de la convertibilidad, ratificó la modificación introducida por el art. 11 de la ley 23.928 a este precepto y a los arts. 619 y 623, o sea, que todas las obligaciones concertadas en moneda extranjera con posterioridad al cambio de moneda se enmarcan dentro del régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero (art. 5º).

656. FUNCIÓN ACCIDENTAL DE LA MONEDA EXTRANJERA.— Muy frecuentemente se utilizó la moneda extranjera como un modo de establecer una cláusula de estabilización de la prestación dineraria (véase *infra*, nº 666). En tal caso, para las partes, la obligación era de moneda argentina, y la referencia a la moneda extranjera sólo era empleada como moneda de cuenta, para fijar en definitiva la cuantía de moneda argentina que debía ser pagada: así, por ejemplo, si se pactaba la venta de un inmueble en dólares, no se trataba de una permuta o trueque de cosa por cosa (conf. art. 1485),

sino de una efectiva compra-venta en la cual el *precio cierto en dinero* era susceptible de variación en función de la cotización del dólar.

En la actualidad, esta función de la moneda extranjera como cláusula de ajuste, no es permitida en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de la ley 23.928 que veda todo tipo de reajuste o indexación de las obligaciones de dar sumas de dinero. De allí que a partir de la sanción de dicha ley debe entenderse que también quedó derogada virtualmente la ley 21.309. La ley 25.561 mantuvo —en su art. 10— la derogación de todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

La única función de la moneda es como objeto del contrato, tal como se explicó en el número anterior.

656 bis.— En lo que se refiere al contrato de locación, el artículo 1º de la ley 23.091, establece imperativamente que el precio se fijará en moneda de curso legal y declara nula (nulidad parcial) la cláusula que fije el alquiler en moneda extranjera, sin perjuicio de la validez del contrato y de que el precio se fije judicialmente.

Esta prohibición debe entenderse implícitamente derogada, por el juego de los nuevos arts. 617 y 619 del Código Civil, respetados por la ley 25.561.

657. VÍA EJECUTIVA.— Las obligaciones en moneda extranjera pueden ser exigidas judicialmente por la vía del juicio ejecutivo, aunque en tal caso el mandamiento de intimación de pago y embargo se despacha “por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago” (art. 520, Cód. Proc.). Este recaudo ya no puede ser exigido en función de lo que ahora disponen los arts. 617 y 619 del Código Civil (conf. arts. 11, ley 23.928 y 5 de la ley 25.561).

658. DIVERSAS CLASES DE MONEDA.— Las distintas clases de moneda que se conocen son:

a) La *moneda metálica*, que es la acuñada con metales nobles —oro, plata— de valor aproximado al que ella representa.

b) La *moneda de papel*, que es un billete o documento emitido por el Estado que garantiza al portador el pago de la cantidad de oro o plata a que se refiere.

c) El *papel moneda*, que es un billete emitido por el Estado, sin respaldo metálico e inconvertible. El Estado reconoce el valor que atribuye al billete (curso legal) y lo dota con poder cancelatorio de las deudas de dinero o liquidadas en dinero (curso forzoso), como medio de pago. Es el tipo de dinero que existe en la actualidad, pues tanto la moneda metálica como la moneda de papel están prácticamente abandonadas en todo el mundo.

659. OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL. NATURALEZA DE LA MONEDA ARGENTINA.— Nuestra moneda entraba en la categoría de *papel moneda*, porque habiendo sido los respectivos billetes inconvertibles, su valor no correspondía a los metales u otros bienes, como divisas extranjeras, que pudiesen respaldar su emisión.

659 bis. LEY DE CONVERTIBILIDAD.— Con la sanción de la ley 23.928 la actual moneda, el peso, era de curso legal pero no tenía curso forzoso, por cuanto era convertible. Estrictamente, el peso revestía el carácter de moneda de papel (ver nº 658, b).

En efecto, según lo dispuesto en el art. 1º, “Declárase la convertibilidad del austral (hoy pesos) con el dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1º de abril de 1991, a una relación de diez mil australes (hoy un peso) por cada dólar, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley”.

Por ello, el art. 2º obligaba al Banco Central a vender las divisas que le fueran requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida, debiendo retirar de circulación los australes (hoy pesos) recibidos en cambio.

Este sistema, se complementaba con la exigencia de que “en todo momento, las reservas de libre disponibilidad del Banco Central de la República Argentina en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el ciento por ciento (100%) de la base monetaria” (art. 4º).

La base monetaria en australes (hoy pesos) estaba constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta corriente o cuentas especiales (art. 6º).

659 ter. LEY 25.561.— Por imperio de la ley 25.561 el peso ha dejado de ser una moneda convertible conforme lo dispuesto por la ley 23.928.

No existe un tipo de cambio entre el peso y el dólar fijado por la ley, sino por el mercado. Tampoco subsiste la relación con el dólar promediado con el euro, tal como lo disponía la ley 25.445.

660. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE DINERO: PRINCIPIO DEL NOMINALISMO.— La opinión de los autores prácticamente unánime, y la jurisprudencia, consideran que en las obligaciones de dinero hay que hacer abstracción de las oscilaciones de valor que experimenta la moneda: un peso vale un peso sin que importe el mayor o menor poder adquisitivo que ahora tenga, lo que habrá de redundar en ventaja o perjuicio de una u otra de las partes.

Es el principio del *nominalismo*, que aprecia la cuantía del objeto de la deuda de dinero por el *valor nominal* de la moneda y no por su *valor intrínseco*; tiene vigencia en todo el mundo y entre nosotros arraigo constitucional (art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional, 1994), pues compete al Congreso “hacer sellar la moneda, *fijar su valor* y el de las extranjeras”.

Este principio se había visto reafirmado con el dictado de la ley 23.928, que al modificar los arts. 617 y 619 del Código Civil, impide cualquier tipo de reajuste en las deudas dinerarias.

Ahora bien, esta situación no se ha visto modificada en la actualidad con la sanción de la ley 25.561 ya que, en definitiva, mantuvo la modificación introducida a aquellas normas del Código Civil, así como también el mentado art. 7º, de la ley 23.928 (véase arts. 4º y 5º).

Por ello, debemos advertir que los mecanismos implementados tanto por la doctrina como por la jurisprudencia —que aparecen desarrollados en los números siguientes— para corregir el agudo proceso de depreciación monetaria acaecida en los últimos años, no tienen actualmente aplicación.

661. CORRECCIÓN DEL PRINCIPIO NOMINALISTA.— El principio nominalista que mantiene constante la cuantía de la deuda de dinero, puede ser corregido convencionalmente si se constituye una *obligación a oro*, o bien cuando se pacta una *cláusula de garantía* o de *estabilidad* de la prestación dineraria. Asimismo, queda rectificado ese principio cuando se admite la *indexación* de la deuda. Nos referiremos a esos tópicos seguidamente.

662. OBLIGACIONES EN DETERMINADA MONEDA NACIONAL. OBLIGACIONES A ORO.— Aunque se haya designado como objeto de la deuda una cierta especie de moneda nacional, siempre el deudor podía pagar con una especie distinta de la misma moneda, lo cual era una consecuencia del curso

forzoso que el legislador había atribuido al dinero, cualquiera sea la clase de éste. Este principio estaba expresado en el art. 619 y era el caso de las *obligaciones a oro*, pues en nuestro país tan moneda nacional es el *peso oro* creado por la ley 1130, como el *peso papel* reconocido por la ley 1734, y relacionado con aquél para su recíproca conversión, por la ley 3871, según la paridad: 1 peso papel = 0,44 pesos oro.

El art. 619 instituía pues, una obligación facultativa.

663.— ¿Cuál era el *tipo de cambio* que condicionaba la opción del deudor contemplada en el mencionado art. 619? Era un tópico controvertido:

a) Para una *primera opinión*, ese tipo de cambio era la *paridad legal* que estaba en vigor a la fecha del vencimiento de la deuda, que vendría a ser la establecida por la ley 3871.

b) Para *otra opinión*, que contaba con el auspicio de la doctrina de los autores y la adhesión de la jurisprudencia más reciente, “el cambio corriente en el lugar y día del vencimiento”, mentado por el art. 619, era el *valor de cambio*, o la cotización bursátil de una moneda en las cifras relativas a la otra moneda con la cual se la compara. Mientras la Caja de Conversión vendía el oro a razón de 1 peso papel, por 0,44 oro, era exacto sostener que ése era el precio del oro, pero a partir del cierre de aquella Caja el cambio del oro o del peso-oro está constituido por la cantidad de pesos-papel que hay que entregar en el mercado para obtener una moneda de oro que tenga la cantidad de ese metal que entra en un peso-oro argentino según la ley 1130, o sea, 1,6129 gramos de oro de novecientos milésimos de fino. Ese valor es el cambio corriente oro de nuestro actual peso.

664. FECHA DEL CAMBIO.— Para reducir una moneda a la cifra de la otra, había que atenerse al tipo de cambio “que corra en el lugar al día del vencimiento de la obligación” (antiguo art. 619, *in fine*), entendiéndose por tal el día del comienzo de la *mora del deudor*. Es el criterio justo, porque el objeto debido se aprecia en el momento de la exigibilidad de la deuda.

665. CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE DINERO: NOCIÓN.— Como en virtud del principio nominalista las deudas de dinero son insensibles a las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda, a fin de evitar las consecuencias de la *inflación* que deterioraba la consistencia del derecho del acreedor, los particulares imaginaron ciertos correctivos del objeto debido, tendientes a su reajuste en función de distintos factores

para mantener el inicial valor económico de la prestación: son las llamadas *cláusulas de estabilización*, o *cláusulas de seguro*, o de *garantía*. Con estas cláusulas, la deuda de dinero quedaba asimilada a una deuda de valor, con respecto a las partes.

666. DISTINTAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN.— Estas cláusulas solían disponer el reajuste conforme a variados criterios: el valor del *oro*; o de una moneda extranjera reputada estable, como el *dólar*; o según el precio de ciertos productos básicos, como el *carbón*, el *trigo* o el *hierro*; o en función del *nivel general de precios* que reflejaban las estadísticas oficiales y que indicaban aproximadamente la variación del *costo de la vida*.

Estas cláusulas perseguían el mantenimiento de la ecuación económica inicial, existente entre las partes, y procuraban que el acreedor recibiese y el deudor entregase un *valor real y no nominal*, que fuera equivalente al originario.

667. LEGITIMIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN.— La opinión prácticamente unánime de los autores llegaba a la conclusión de que las cláusulas de ese tipo, cualquiera sea su especie eran *válidas*. No puede sostenerse que esas convenciones tengan una *causa ilícita* porque no se busca con ellas provocar el deterioro de la moneda legal, sino preservarse de las nocivas derivaciones patrimoniales de una depreciación monetaria que las partes no han querido y a la que ellas son ajenas. De ahí que era legítimo el empleo de un arbitrio no prohibido por la ley, tendiente a asegurar la equivalencia efectiva y no meramente nominal de las prestaciones recíprocas. Con ello, las cláusulas de estabilización propugnaban el *resguardo de la justicia conmutativa* que es el valor eminente del orden jurídico contractual.

El art. 7º de la ley 23.928 ha prohibido todo tipo de actualización monetaria. Esta prohibición ha sido mantenida por la ley 25.561.

668. INDEXACIÓN DE LAS DEUDAS DE DINERO.— Ante el continuo desgaste que la inflación provocaba en los créditos de dinero se había planteado la cuestión relativa a su revalorización mediante una corrección de la cifra respectiva, a fin de mantener el mismo valor intrínseco inicial. Así, ocurrida en un año una inflación de 600% se trataba de saber si el ordenamiento jurídico proveía un arbitrio que permitiera sustituir el importe de una deuda de \$ 1.000 por otro de \$ 600, monto que se estimaba al cabo de ese año de un valor intrínseco semejante al originario.

669. NOCIÓN DE INDEXACIÓN.— Se denomina así la *revaluación de la deuda de dinero en función de los índices oficiales*. Estos índices al medir las oscilaciones del costo de la vida o de precios al consumidor, de los precios mayoristas, del valor de la construcción, etcétera, dan una pauta indirecta acerca de las variaciones experimentadas por la moneda en su poder adquisitivo.

669 bis.— Salvo expresa prohibición legal (por ej. el art. 3º de la ley 23.091, que no permitía reajustar los alquileres por otros índices que los oficiales), nada obstaba a que los particulares pactaran la aplicación de un índice emitido por una institución privada por ejemplo, el índice del costo de la construcción que publica la Cámara Argentina de la Construcción.

670. CUÁNDO PROCEDÍA LA INDEXACIÓN DE LA DEUDA DE DINERO.— Hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad era dable apreciar que procedía la indexación de la deuda de dinero:

a) Por lo pronto, era admisible la indexación cuando jugaba una cláusula contractual de estabilización de la prestación monetaria, que incidía en la cantidad a pagar en función del "standard" o pauta que han adoptado los contratantes. Así, cuando en una locación se convenía ajustar el alquiler con arreglo al índice de precios mayoristas, si éstos experimentaban en cierto lapso un aumento del 20%, correspondía incrementar la deuda de dinero referente al alquiler en esa proporción.

b) En segundo lugar procedía la indexación de la deuda de dinero si así lo había dispuesto el legislador en hipótesis particulares, como ocurría en materia de créditos laborales (art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo), de impuestos atrasados, del cobro de los acreedores en la quiebra o concurso civil (art. 1º, inc. a) de la ley 21.488), de créditos del Banco Hipotecario Nacional (ley 21.732), etcétera.

c) También se había conceptualizado que correspondía la indexación de la deuda de dinero, cuando el deudor practicaba el incumplimiento *condolo* es decir si pudiendo pagar, por tener fondos para ello, no quería hacerlo para obtener un lucro mayor en otra inversión de su conveniencia: he ahí un incumplimiento deliberado o intencional, que es lo que identifica el dolo en la inejecución de la obligación o *dolo obligacional* (Llambías, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, T. I, nº 147) que no se confunde con el *dolo delictual* (Llambías, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, T. III, nº 2279).

El dolo obligacional no está contemplado en la regulación de la obligación de dar sumas de dinero, que sólo trata del común deudor moroso en el art. 622: he ahí una laguna de la ley que el intérprete debió colmar mediante la elaboración científica de la norma apropiada a esa situación. Es lo que se consigue aplicando por analogía la norma represiva del dolo obligacional contenida en el nuevo art. 521, que obliga a indemnizar *todos* los perjuicios que fueren hasta la consecuencia mediata de la inejecución dolosa. Realmente sería absurdo que ese dolo fuese contemplado en el marco general de los daños y perjuicios para incrementar la reparación, y que se prescindiera de él en el campo de las obligaciones de dinero. El intérprete, al tomar conciencia de esa laguna legal, tiene que proveer a su remedio, mediante el recurso que le otorga el principio de analogía (conf. art. 16), el cual constituye un medio normal de integración del derecho (véase Llambías, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. I, nº 126). Por esa vía es posible proyectar sobre la situación del deudor doloso de una obligación de dinero, la norma resarcitoria del art. 521, que si bien rige directamente a las obligaciones que no tienen por objeto sumas de dinero, fuera de ello brinda una pauta segura para colmar la aludida laguna legal. Por tanto, es menester concluir que también en el sector de las obligaciones de dinero se impone la responsabilidad del deudor hasta una cierta medida por efecto de los intereses que se cargan a cualquier deudor moroso y más allá hasta cubrir el daño suplementario resultante de la depreciación monetaria, en virtud de lo dispuesto por el art. 521, *por razón de su dolo*.

d) Una jurisprudencia pretoriana, iniciada por la Corte Suprema y seguida por los demás tribunales del país, se había pronunciado por la indexación de las deudas de dinero toda vez que el *deudor estuviera en mora*. Según este criterio, mientras el deudor de dinero no caiga en mora, su deuda debía mantenerse en la cifra inicial, por intensa que haya sido la inflación ocurrida con posterioridad a la constitución de la deuda; pero luego de la mora el obligado debía indemnizar el perjuicio que sufría el acreedor por la depreciación monetaria sobrevenida desde entonces.

Este temperamento que vincula la indexación de la deuda con la simple mora del deudor, no podía ser aprobado. Por lo pronto, porque resultaba claramente *contra legem* al atribuir a la mora del obligado una consecuencia que el sistema legal rechazaba, ya que dicha mora sólo era sancionada con la imposición de intereses moratorios (véase *infra*, nº 676), no debiendo olvidarse que como manifiesta Vélez en la nota al art. 622, “el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde

a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso”. Pero, además, si se basa la indexación en la mora del deudor, con ello se afirma el derecho del deudor no moroso a no soportar tal indexación, pese a que puede corresponder en virtud de otros principios jurídicos extraños a la índole de la obligación sea ésta de dinero o de valor.

En nuestra opinión, la mora del deudor era un elemento indiferente para determinar la indexación de la deuda de dinero, a cuyo resultado cuadraba llegar en virtud de los principios jurídicos ya mencionados *supra*, a), b) y c), y de los que indicaremos en los siguientes apartados e) y f).

e) La *teoría de la imprevisión* justifica la indexación de la deuda de dinero, con respecto a los tramos de ella que sobrevienen a un salto inesperado en la depreciación monetaria, como un resultado súbito de ciertos actos del poder público —por ejemplo, los ocurridos a mediados de 1975 en nuestro país, conocidos vulgarmente como “rodrigazo”— que trastornan la ecuación económica del contrato. Empero, cuando se corrige la cifra de la deuda de dinero por la virtualidad de la teoría de la imprevisión, no se trata de proceder *a novo* a fijar las prestaciones de las partes —lo que significaría sustituir el consentimiento de éstas por el dictado autoritario del juez—, con total prescindencia de lo prevenido en el contrato inicial, sino sólo de expurgar a ese convenio de la “flagrante injusticia” que las nuevas circunstancias han venido a comunicarle. Lo que significa que el interés del contratante antes desmesuradamente beneficiado, que se sustentaba en un contrato válido y eficaz, deberá ser especialmente contemplado, y a su vez la situación de la otra parte no podrá dejar de ser desventajosa, pues la teoría de la imprevisión no es un dispositivo jurídico que le permite a alguien desligarse de los malos negocios, sino un remedio heroico que impide la grosera vulneración de la justicia.

En definitiva, la teoría de la imprevisión proyecta su influencia sobre toda clase de obligaciones, incluso las que tienen por objeto sumas de dinero. Por esa vía es dable llegar a la indexación de las futuras prestaciones de dinero cuando concurren los requisitos que condicionan la aplicabilidad de dicha teoría, la cual, sin embargo, no constituye un remedio adecuado para alterar la cuantía de las prestaciones devengadas con anterioridad al hecho configurativo de la teoría de la imprevisión porque ésta carece de virtualidad con respecto “a los efectos ya cumplidos” (art. 1198). No obstante, es posible arribar a esa indexación cuando la pretensión del deudor de estar a la nominalidad de la deuda constituye un abuso de derecho.

f) Nos parece que el argumento más fuerte para corregir la cuantía de una deuda de dinero corroída por la inflación radica en ese principio jurídico señero que veda el *abuso de derecho*. No se discute que el deudor de dinero conforme al principio nominalista, goza del *jus solvendi* de satisfacer la cantidad adecuada. Pero tampoco es discutible que si ha sobrevenido una intensa depreciación monetaria, constituye un abuso de su derecho de pagar intentar su liberación mediante la entrega de un valor real que ahora resulta irrisorio y sin comparación con el valor inicial de la deuda. El intento del deudor de atenerse a la cuantía inalterada de la prestación debida constituye un abuso de derecho, en cuanto ello "excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres" (art. 1071 *in fine*). Por tanto, ante la instancia del acreedor, corresponde practicar la indexación del crédito, a fin de restituirle a éste un valor intrínseco semejante al que tenía con anterioridad a la intensa depreciación monetaria que sobrevino.

Esta conclusión ha sido aplicada frecuentemente por los tribunales en casos de compraventa de inmuebles cuyo precio se había convertido en irrisorio como consecuencia de la galopante inflación ocurrida, la cual, de mantenerse el precio originario, transformaba a la venta en una donación. De ahí la necesidad de proveer a la indexación del precio, a fin de salvar el carácter oneroso del contrato, para lo cual es indiferente que el deudor no haya caído en mora, o que a su vez el vendedor fuese moroso con respecto a sus propias obligaciones correlativas, porque nada de esto puede coonestar el abuso de derecho de un comprador que quiere prevalerse de una cierta coyuntura económica para obtener un bien sin sacrificio de su parte, que es lo que el Derecho no puede tolerar.

Pensamos que ante un rebrote inflacionario o una devaluación súbita monetaria estos principios serían plenamente aplicables.

671. QUID DE LA INDEXACIÓN DE OFICIO.— Se discutió si los tribunales podían practicar de oficio la indexación de una deuda de dinero, naturalmente cuando se persuadían de la extrema pérdida que había padecido el crédito en su real consistencia. Era una cuestión que se ha planteado, cuando, por un lado, el comprador de inmueble que no había incurrido en mora se aferraba al intento de pagar las cuotas de precio que iban venciendo, en los términos pactados, y a su vez el vendedor, que a veces estaba en mora con respecto a la entrega de la posesión y otras obligaciones a su cargo, alegaba la grave coyuntura económica para resolver el contrato. Cuando esto último era denegado, por razón de la mora del vendedor (arg. art. 1198, párrafo 4º) ¿podía el tribunal pronunciarse por el mantenimiento del contrato, pero incrementando el precio a pagar, lo que ningún litigante pidió?

La Corte Suprema había revocado, como contrarias a la garantía de la defensa en juicio, algunas sentencias que practicaron de oficio la indexación de las pendientes deudas de dinero, lo que merece aprobación por haberse afectado el principio procesal de congruencia que indica la necesaria correspondencia entre lo pedido por las partes y lo decidido por el tribunal. Pero no hay objeción alguna para que aun pedida eventualmente la indexación del precio sobre la base de cierto argumento que se estima inadecuado, se la admita en razón del abuso de derecho que implica el intento del comprador de atenerse a la cifra originariamente convenida. Así, cuando el vendedor alegaba la teoría de la imprevisión para resolver la venta o eventualmente concretar la operación con mejora del precio para lo cual se consideraba autorizado por el art. 1198 *in fine*, era dable concluir que la teoría de la imprevisión no era aplicable al caso pero que sin embargo era procedente la mejora del precio, por la vía de la indexación de la deuda, por constituir un abuso de derecho del comprador el intento de consumir la compra sin sacrificio significativo de su parte y convirtiendo la compra en una práctica donación. Aunque el vendedor no haya fundado su pretensión a la mejora del precio en el abuso de derecho practicado por el comprador, el tribunal puede admitir el pedido sobre esta base, pues le incumbe proveer el derecho —*jura curia novit*— con independencia de los argumentos empleados por los litigantes. Lo que no puede hacer el tribunal, es introducir de oficio la cuestión de la indexación de la deuda de dinero, si ella es ajena a lo que se debate en el pleito.

Esta distinción entre la pretensión articulada en el juicio —en el caso el incremento de la cifra de la deuda de dinero— y el fundamento jurídico que se haya alegado para alcanzar ese resultado, es la que justifica la jurisprudencia de la Corte, antes aludida, referente a la improcedencia de la indexación de oficio de las deudas pecuniarias. Naturalmente, no hay actuación de oficio del tribunal cuando éste admite el pedido del acreedor en ese sentido, pero por motivos jurídicos no aducidos por el interesado.

672. TIEMPO DEL PAGO.— En principio, este asunto se rige por la convención de las partes. Si éstas nada hubiesen dispuesto sobre el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor deba hacerlo (art. 618). Esta directiva resulta reiterada en los arts. 750 y 751, con respecto al pago de cualquier clase de obligaciones.

673. LUGAR DE PAGO.— El sistema legal sentado en el art. 618 (2ª y 3ª partes), entendido literalmente, instituye una triple directiva en el siguien-

te orden de prelación: 1º) lugar de pago designado convencionalmente, 2º) lugar de contracción de la obligación; 3º) subsidiariamente, el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación. Esta comprensión es lógicamente inconcebible, porque como todas las obligaciones se contraen o constituyen en algún lugar, no deja margen de aplicabilidad para el tercer criterio. Esto impone la necesidad de elaborar una interpretación apropiada del artículo en cuestión.

674.— Las posiciones doctrinarias, a este respecto, han sido varias:

I) Segovia considera que el *lugar de contracción* de la obligación es por regla general también el lugar de pago; sólo las obligaciones legales escapan a esa directiva para atenerse al *domicilio del deudor*.

II) Machado entiende que el *lugar de constitución* de la obligación establece el lugar de pago, si se lo conoce. Pero si no consta ese lugar hay que estar al domicilio del deudor: sería una simple cuestión de prueba.

III) Salvat amalgama las dos interpretaciones anteriores: las obligaciones de dinero contraídas contractualmente deben pagarse en el lugar en que se contrató; las originadas en un hecho ilícito o en cualquier disposición legal, como también las contractuales, cuando fallara la prueba relativa al lugar de celebración, deben satisfacerse en el domicilio del deudor.

IV) Según Llerena, el lugar de pago genérico es el domicilio del deudor. El lugar donde se contrajo la obligación sólo funciona en casos especiales, que son los siguientes: 1º) cuando allí se domicilia el deudor (art. 1212); 2º) si se trata de pago de precio de cosa cierta comprada al contado (art. 747); 3º) cuando la naturaleza de la obligación indica ese lugar (art. 1212); 4º) cuando el deudor no tiene domicilio conocido en la República.

675. NUESTRA OPINIÓN: LA REGLA GENERAL ES EL DOMICILIO DEL DEUDOR.— No cabe duda que la última parte del art. 618 tiene una vigencia *residual*, es decir, se extiende a toda hipótesis para la cual la ley no haya dispuesto de otro modo (arg. “en cualquier otro caso”). Siendo ello así, es evidente que el Código ha instituido como *regla general* que el lugar de pago de las obligaciones de dar sumas de dinero es el *domicilio del deudor* al tiempo del vencimiento de la obligación. Este principio, que condice con lo establecido en el art. 747, parte final, tiene las siguientes *excepciones*:

a) Las obligaciones que por *convención* de las partes deben pagarse en un *lugar determinado*.

b) Las obligaciones de pagar *cosas compradas al contado*, que deben satisfacerse “en el lugar de la tradición de la cosa” (art. 749).

c) Cuando el *contrato* que origina la obligación se *celebra en el domicilio* del deudor, el lugar de pago queda fijado allí, no como domicilio sino como *lugar de contracción* de la obligación. Esta es la hipótesis contemplada en el art. 618, segunda parte, que debe ser relacionado con el art. 1212 para aprehender plenamente el significado de aquel precepto, en el cual su disposición está implícitamente subordinada a la frase “si fuere el domicilio del deudor”, contenida en el art. 1212.

676. INCUMPLIMIENTO: INTERESES. ESPECIES.— Producido el incumplimiento material de la obligación y constituido en mora el deudor, el acreedor puede pretender el cobro de la suma debida con sus *intereses* (art. 622).

Los intereses son los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero, en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo.

677.— Hay distintas especies de intereses:

a) Según el *origen de su institución*, se distinguen los intereses *convencionales* de los *legales*: los primeros provienen del *pacto* de las partes, los segundos derivan de la *previsión legal* que determina cierta tasa de interés o faculta a los jueces para imponerla en *ausencia* de otra disposición concreta, contractual o legal.

b) Según la *función económica* que desempeñan, los intereses se clasifican en *moratorios* y *compensatorios* o *retributivos*. Los intereses *moratorios* se adeudan en razón de la privación al dueño de un capital que el deudor no tiene derecho a retener para sí: constituyen, por su naturaleza, una *sanción resarcitoria*. Los intereses *compensatorios* o *retributivos*, son la contraprestación del uso de un capital ajeno, una suerte de precio de ese uso.

678. RÉGIMEN DE INTERESES COMPENSATORIOS. PACTO DE INTERESES.— *En principio*, las obligaciones de dinero no llevan intereses compensatorios. En ese sentido ha de interpretarse al art. 621, que dice que las obligaciones “pueden” llevar intereses, en conexión con el art. 2248, que a falta de convención expresa sobre los intereses, presume que el mutuo es gratuito.

El principio de la ausencia de intereses compensatorios *no es absoluto*. Por excepción, corren intereses de esta clase: a) cuando media pacto de intereses; b) cuando la ley los establece en situaciones especiales.

679. a) PACTO DE INTERESES.— El pacto de intereses está autorizado por el art. 621. En la actualidad no se duda sobre su legitimidad: es justo el pacto en sí mismo, porque define la cuantía de una prestación que corresponde al uso de un capital, es decir, es el *precio* de ese uso. Adicionalmente, el interés cubre el *riesgo* de la insolvencia del deudor o de la depreciación monetaria cuando el acreedor incrementa el tipo corriente de interés en cierta proporción a título de seguro contra la insolvencia del deudor o la depreciación de dinero. Lo que puede ser ilegítimo es la *tasa* del interés pactado cuando por su elevado monto *ofende la moral y buenas costumbres*, supuesto en el cual el pacto se anula parcialmente por usurario (ver *infra*, nº 690).

680. b) INTERESES GENERALES.— En ciertas situaciones especiales la ley impone al deudor el pago de intereses, al margen de toda convención: son los *intereses compensatorios legales*. Se instituyen por razones de equidad, en función del uso de dineros ajenos. Así ocurre en los supuestos del crédito por adelanto de fondos hecho por el tutor (art. 466), mandatario (art. 1950), gestor de negocios (art. 2298), fiador (art. 2030).

681. RÉGIMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS.— La disposición capital referente a los intereses de esta clase está contenida en el art. 622, que establece que el deudor moroso debe los intereses convenidos desde el vencimiento de la obligación; a falta de ellos los legales y en defecto de estos últimos los que el juez fije. Esta disposición suscita diversas cuestiones, que pasamos a estudiar.

682. A) CRÉDITOS QUE DEVENGAN INTERESES MORATORIOS: CUESTIÓN DE LIQUIDEZ.— Son los créditos de *dinero*, y también las *obligaciones de valor*, que, finalmente, se satisfacen en *dinero*.

La *iliquidez* de la deuda no es un impedimento para el curso de los intereses moratorios. Lo que importa es la *certeza* de la *obligación*, es decir, el conocimiento que el deudor tenga o deba tener de la existencia y legitimidad de dicha obligación. Una deuda *cierta*, *aunque ilíquida*, impone al deudor constituido en mora el pago adicional de los intereses moratorios correspondientes, porque está privando al acreedor del goce de su capital.

Aunque el crédito origine intereses moratorios, *deben ser pedidos* por el acreedor para que incrementen la condena. El juez no puede concederlos, de oficio, si no hay instancia del acreedor.

683. B) TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS.— a) Si los intereses se originan en la *convención* de las partes han de liquidarse conforme a la *tasa pactada*, siempre que no sea usuraria (ver *infra*, nº 690).

b) Cuando no hay convención al respecto, el deudor moroso “debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar” (art. 622). En materia civil, los tribunales liquidaban los intereses con arreglo a la tasa que cobra el Banco de la Nación o en su caso los bancos oficiales provinciales en sus operaciones ordinarias de descuento.

A este respecto, el art. 10 del decreto 941/91, reglamentario de la ley 23.928, determina que “el Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el artículo 622 del Código Civil”.

En sendos fallos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la aludida tasa pasiva es de aplicación obligatoria por los jueces (ver *E.D.*, 146-337 y *E.D.*, 148-391).

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que dicha tasa queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales en tanto su normas no imponen una variación reglamentaria única en el ámbito de la cuestión (*E.D.*, 166-652, sum. 980).

c) Puede ocurrir que las partes hayan convenido el *interés compensatorio*, sin estipular nada sobre el *interés moratorio*. En tal caso, el acreedor puede *optar*, luego de la *constitución en mora* del deudor, por atenerse al interés pactado, aunque ahora como *moratorio*, o bien prescindir de la convención ateniéndose a los *intereses legales* correspondientes.

684. C) CURSO DE LOS INTERESES MORATORIOS.— Los intereses moratorios se originan en la *mora* del deudor, y por tanto sólo corren *desde ese momento*, sin que haya que distinguir entre los intereses convencionales o legales. Acá, lo que está en juego es la *sanción* que el retardo del deudor merece: de ahí que no puedan disociarse la conducta sancionada y la sanción aplicable a ella.

685. D) MODO DE CONSTITUCIÓN EN MORA.— En el sistema del Código de Vélez las obligaciones de sumas de dinero se regían por los principios

generales relativos a la constitución en mora del deudor; salvo los supuestos de excepción del art. 509, incs. 1º y 2º, y los demás, impuestos por la ley o admitidos por la doctrina, no había mora del deudor sin interpelación del acreedor. Ésta era la solución aceptada por la jurisprudencia; la doctrina estaba dividida, pues algunos autores sostenían que ya en el sistema de Vélez la mora del deudor en las obligaciones de dinero se producía por el solo vencimiento del plazo para el pago.

Luego de la vigencia de la ley 17.711 la *uniformidad* del modo de constitución en mora se ha acentuado: las obligaciones de sumas de dinero siguen sujetas a lo dispuesto en el art. 509 reformado que es comprensivo de toda clase de obligaciones, sean o no dinerarias.

686. E) LOS INTERESES MORATORIOS COMO LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR.— Según la doctrina clásica francesa, en esta clase de obligaciones la responsabilidad del deudor está *limitada a los intereses moratorios*, sin que el acreedor pueda pretender el resarcimiento adicional de algún daño que no quede cubierto con el importe de esos intereses.

En nuestro Código —que se entrola en la tendencia francesa—, como *principio general*, los intereses moratorios agotan la responsabilidad del deudor, no pudiendo el acreedor pretender el resarcimiento del daño adicional que hubiere sufrido, salvo los *casos de excepción* a que nos referiremos seguidamente.

687. RESARCIMIENTO DEL DAÑO MAYOR.— El principio que limita la responsabilidad del deudor a la deuda de los intereses moratorios *no es absoluto*. Presenta varias excepciones: a) cuando media *convención* que autoriza el resarcimiento del daño mayor que no queda cubierto con los intereses; b) cuando la *ley* lo decide así, en casos concretos determinados (arts. 1722 y 2030); c) cuando el deudor actúa con *dolo* en la inejecución de la obligación, o sea cuando deliberadamente deja de satisfacerla pudiendo hacerlo (véase *supra*, nº 670, c).

688. INCREMENTO DE INTERESES POR INCONDUCTA PROCESAL MALICIOSA.— Con el agregado que la ley 17.711 introduce al art. 622, se establecen sanciones “para el caso de inconducta procesal maliciosa del deudor tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación de sumas de dinero o que deba resolverse en el pago de dinero”. En esa hipótesis los jueces podrán fijar intereses sancionatorios que alcancen en conjunto hasta dos veces y

media la tasa de los bancos oficiales en descuentos ordinarios, lo que hoy permite aplicar en el orden nacional una tasa muy elevada.

La sanción tiene un doble carácter: es represiva en cuanto sanciona la conducta maliciosa del deudor y es resarcitoria en cuanto compensa al acreedor los perjuicios que esa conducta le causa.

Como el agregado hecho al art. 622 es subsidiario de las faltantes normas procesales, en la jurisdicción respectiva, en la Capital Federal, queda desplazado por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que en igual situación autoriza la condena de multa valuada “entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia” o cuando “no fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$ 50.000” (texto según ley 25.488).

689. F) ACUMULACIÓN DE INTERESES COMPENSATORIOS Y MORATORIOS.— En principio no hay inconveniente para proceder a esa acumulación, porque los intereses de una y otra clase responden a causas distintas, que son el *precio* del uso del capital y la *sanción* por la mora en la restitución. De ahí que pueda pretender el acreedor la retribución del uso de su capital y el resarcimiento del daño causado por la no devolución del capital en tiempo propio.

690. USURA: NOCIÓN DE INTERESES USURARIOS.— Se estiman usurarios los intereses que por su elevado monto en comparación con el capital que los produce ofenden a la moral y buenas costumbres.

Este concepto se aplica tanto a los intereses *compensatorios* cuanto a los *moratorios*. La acumulación de unos y otros, cuando corresponde, puede hacer que la cifra resulte exorbitante, en cuyo caso sólo es aceptable la acumulación de intereses que, en conjunto, no resulten usurarios.

691. NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO USURARIO.— El vicio que inficiona el contrato usurario es la *lesión enorme* que padece el deudor de los intereses excesivos.

692. TASA DE LOS INTERESES USURARIOS.— Como no existe una tasa legal que fije la cuantía de los intereses, y que indirectamente determine cuál es la cuota que puede reputarse *excesiva o usuraria*, esta calificación ha variado según el criterio de los tribunales, en función de las circunstan-

cias prevalecientes en los distintos períodos de tiempo, especialmente el ritmo de la inflación.

693. NULIDAD PARCIAL DE LOS INTERESES EXCESIVOS.— Por su contradicción con el orden moral, el pacto que estipula intereses exorbitantes es nulo (conf. art. 953). Actualmente la jurisprudencia entiende que se trata de una *nulidad parcial*: los jueces no invalidan el pacto de intereses, en sí mismo, como causa de deber, sino la cuantía de los *intereses*, en cuanto tienen de exorbitantes, *reduciéndolos* a términos equitativos.

694. CARÁCTER DE LA NULIDAD Y SUS CONSECUENCIAS.— La sanción que afecta a los intereses excesivos, en la medida del exceso, es una *nulidad relativa*, porque la invalidez se instituye en protección del deudor, que resultaría menoscabado injustamente si se dejase funcionar al contrato usurario en la plenitud de su virtualidad a favor del acreedor. De ello derivan las siguientes *consecuencias*:

- a) La invalidez del *exceso de intereses no puede ser declarada de oficio por el juez*, sino a pedido de parte legítima (art. 1048).
- b) No *pueden repetirse* los intereses ya pagados, porque el pago si no se hace salvedad confirma tácitamente la validez del acto (art. 1063).
- c) No *son compensables*, por vía de imputación de pago, los intereses excesivos ya pagados con la deuda del capital que los produce.
- d) La acción de repetición de los intereses usurarios, pagados con *protesta*, es *prescriptible*.

695. ANATOCISMO: NOCIÓN.— Es la capitalización de los intereses, o interés compuesto, de modo que agregándose tales intereses al capital originario pasan a redituarse nuevos intereses.

696. PROHIBICIÓN LEGAL DEL ANATOCISMO, PRINCIPIO Y FUNDAMENTO.— En nuestro derecho estaba prohibida la capitalización de los intereses futuros, todavía no devengados (antiguo art. 623).

Su *fundamento* radicaba en la presunción legal de que un negocio tan ruinoso para el deudor revelaba su apremiante estado de necesidad, o su ignorancia supina acerca del alcance de un compromiso susceptible de conducirle a la ruina, por la acumulación de los réditos.

El principio sentado por el art. 623 era de *orden público*. La cláusula que contenía este tipo de pactos era *nula de nulidad absoluta*. Sin embargo, se trataba de una *nulidad parcial* de la obligación *accesoria* de pagar los intereses capitalizados, que dejaba intacta la validez de la obligación principal.

697. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DEL ANATOCISMO.— El principio que vedaba la capitalización de los intereses para hacerles rendir nuevos intereses, no era absoluto. Tenía las siguientes excepciones:

a) *Convención posterior*.— La prohibición del anatocismo sólo se refería a los intereses futuros, pero no estaba impedido convenir la capitalización de intereses ya vencidos, como lo establecía el art. 623, primera parte. La exigencia de “posterioridad” de la convención, mentada por el precepto, se refería al devengamiento de los intereses capitalizables. No sería válido un pacto de capitalización que fuese *posterior* a la constitución de la obligación pero *anterior* a la producción de los intereses que se quieran capitalizar.

Es interesante estudiar esta cuestión en aquellas operaciones en las cuales *ab-initio* se han contabilizado los intereses a devengarse para incorporarlos al monto de la deuda (por ej. en las ventas por cuotas mensuales), y se incluye una cláusula que sanciona la mora del deudor con un interés punitivo sobre cada cuota cuyo pago se demore.

La opinión general consideraba que en el caso no había transgresión del art. 623. En efecto, en ese supuesto, los intereses punitivos corresponden a la mora relativa a una deuda de capital de vencimiento periódico, no interesando ya cuál fue el origen de la composición de ese capital inicial, que en su cifra global cuenta con el respaldo de la voluntad de los contratantes. Si el deudor se atrasa en el pago puntual de esas cuotas, la cláusula que sanciona su mora con el pago de intereses punitivos sobre las cuotas atrasadas, no peca de anatocismo.

b) *Condena judicial*.— El anatocismo quedaba autorizado cuando se originaba en la *sentencia judicial* que mandaba pagar intereses, si el deudor era *moroso* a ese respecto (art. 623, parte final).

c) *Anatocismo comercial*.— En materia comercial se admite con relativa facilidad la capitalización de los intereses impagos: 1) en la cuenta corriente bancaria (art. 795, Cód. Com.); 2) en la cuenta corriente mercantil, no bancaria (art. 788, Cód. Com.); 3) el art. 569 del Cód. Com. permite